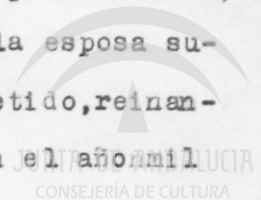




Sentencia Numero

En la Ciudad y Audiencia de Sevilla a veinte y cinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres. La Seccion primera de la misma, habiendo visto los autos sobre Divorcio, seguidos en el Juzgado del Distrito de San Vicente de esta Capital a instancia de Doña Rosario Martin Moya, mayor de edad, de ocupacion, su casa y de esta vecindad, representada por el Procurador Don Fernando Luna y defendida por el Letrado D. Jose Trellez; contra su marido Don Francisco Grosso Gutierrez, cuyas circunstancias no constan, el cual no ha comparecido, habiendose por ello entendido la sustanciacion con los Estrados; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. - - - - -

Primero RESULTANDO: que por el Procurador Don Fernando Luna en representacion de Doña Rosario Martin Moya, se formuló demanda ante el Juzgado del Distrito de San Vicente de esta Capital en diez de Octubre de mil novecientos treinta y dos, solicitando el divorcio, contra su marido Don Francisco Grosso Gutierrez, sentando como hechos los siguientes: Primero. - El dia cuatro de Noviembre de mil novecientos diez y nueve en la Parroquia de San Julian de esta Capital contrajeron legitimo matrimonio canónico Don Francisco Grosso Gutierrez y Doña Rosario Martin Moya, extremo que acredita la certificación que acompaña Segundo. Que los primeros años del matrimonio fueron transcurriendo en la mas perfecta armonia entre los conyuges, porque el marido se mostraba cariñoso con su esposa no privandole de los medios necesarios para su manutención, y la esposa sumisa y obediente cumplia a la perfección su cometido, reinando en el hogar la mas completa felicidad; pero en el año mil



novecientos veinte y dos el matrimonio comenzando bajo los mas felices auspicios, sufrió un serio contratiempo, porque sin causa alguna que lo justificara el marido la abandonó, sin oír las suplicas y lagrimas de una esposa abandonada injustamente y humillada por tal causa en sus sentimientos de esposa: Tercero: Que Don Francisco Grosso Gutierrez despues de abandonar a Doña Rosario Martin Moya su esposa, la escribió durante dos años desde distintos sitios; guardó silencio durante un año y en Octubre de mil novecientos veinte y cinco recibió mi mandante una ultima de su marido fechada en la provincia de Teruel no habiendo vuelto a tener noticias de su referido esposo desde la citada fecha ignorando por este motivo donde se pueda encontrar en la actualidad, ya que segun los informes practicados tampoco vive hoy en dicho punto. -Cuarto: Que hasta ahora ha podido soportar su mandante Doña Rosario Martin Moya con paciencia y bondad todas las asperezas creadas en torno de su desgraciado matrimonio, pero todo tiene su limite Señor, y agotada su paciencia y vista la imposibilidad de conseguir de su marido una total rectificación en su conducta equívoca que acabará de romper con la hostilidad con que habia mirado a su esposa desde el momento en que injustamente la abandonó furtivamente creyendo <sup>de hacer valer sus derechos de esposa</sup> el momento mi representada ante los Tribunales, para obtener una sentencia que declare la disolución del vinculo matrimonial, por ser esta petición autorizada por la Ley dictada en el mes de Marzo por el Gobierno de la Republica: -Quinto: Que su representada en vista de los hechos anteriormente expuesto hubo de recurrir a la protección maternal y gracias a esta ha podido soportar el abandono conyugal ya que su madre Doña Herminia Moya Lopez se hizo cargo de protegerla auxiliando a vivir en unión de su hija, su mandante, pagando el alquiler de la habitación que ocupa y atendiendo con el producto de su honrado trabajo al sostenimiento y manutención de la hija desamparada; y despues de alegar los fundamentos de

recho que estimó pertinentes é invocar como causas del Divorcio la cuarta y quinta del artículo tercero de la Ley de dos de Marzo de mil novecientos treinta y dos, suplicó que previo el recibimiento a prueba se emitiera informe favorable a su mandante y se elevaran los autos a esta Audiencia donde se dio te sentencia declarando la disolución del vínculo matrimonial existente entre Don Francisco Grosso Gutierrez y su representada, anotándose la misma en la partida de nacimiento del Registro Civil; y por otro si dedujo demanda de pobreza. - - - -

Segundo: RESULTANDO: que emplazado el demandado, como no se personara en tiempo se le declaró en rebeldía; y conferido traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, la contestó en escrito de catorce de Enero del corriente año oponiéndose a ella en tanto no se acrediten los hechos en que se funda. - - - - - )

Tercero: RESULTANDO: que recibido el pleito a prueba se practicó la testifical, a cuyo fin declararon tres testigos que corroboraron lo expuesto en la demanda, y unidas a los autos se remitieron los mismos en este Tribunal con informe del Juez en el que expuso que sibbien pudiera tenerse por no justificada la causa cuarta que se alega como motivo del Fivorcio ya que la familia de que se trata unicamente aparece integrada por ambos conyuges sin sucesión, sin que resulte vivien en otras personas en el domicilio conyugal y el desamparo de la mujer presupone su abandono, de las declaraciones de los testigos examinados hay que tener por demostrada la concurrencia de la causa quinta que a su vez se invoca, abandono solo imputable al esposo, y que por si es motivo de divorcio. - - - - -

Cuarto: RESULTANDO: que recibidos los autos en este Tribunal y dado a los mismos la tramitación correspondiente, se señaló para la vista el dia diez y nueve del actual, en que tuvo efecto con asis

tencia del representante del Ministerio Fiscal y del defensor de la actora. - - - - -

Quinto: RESULTANDO: Que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales. x- - - - -  
Vistos, siendo Ponente el Señor Magistrado Don Eugenio de Eizaguirre y Pozzi. - - - - -

Primero. CONSIDERANDO: que la ausencia voluntaria, injustificada y caprichosa de un conyuge que así abandona el domicilio conyugal, y en esta actitud persiste durante varios años sin atender a ninguno de sus deberes matrimoniales y obliga a su consorte a refugiarse bajo la protección materna para poder subsistir, constituye la causa ~~quinta~~ del artículo tercero de la Ley sobre divorcio, que así debe estimarse como motivo de disolución del vínculo matrimonial.

Segundo. CONSIDERANDO: que siendo declarado culpable del divorcio uno de los conyuges procede hacer especial declaración de las costas a tenor de lo dispuesto en los artículos nueve y sesenta y dos de ante citada Ley.

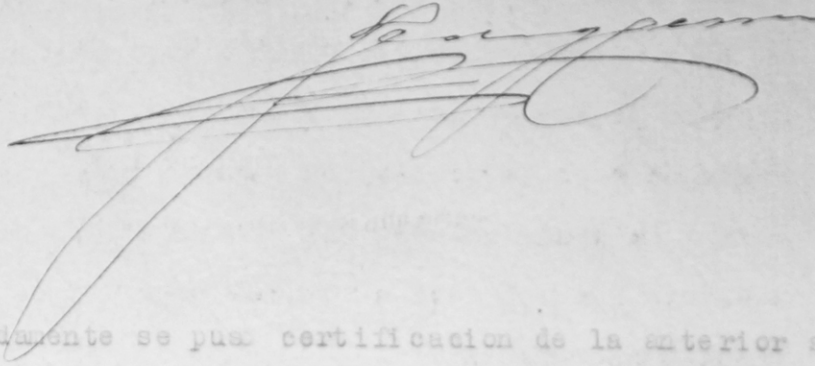
Vistas las disposiciones legales citadas y demás concordantes

Señores. ) F A L L A M O S: que debemos declarar y declarar  
D. Antonio Escribano. ) mos haber lugar al divorcio solicitado declarando  
D. Eugenio de Eizaguirre. ) disuelto el matrimonio contraído entre Doña  
D. Francisco de la Rosa. ) Rosario Martín Moyay Don Francisco Grosso Gutierrez,

haciéndose las correspondientes anotaciones en el Registro Civil. Se declara culpable al marido Don Francisco Grosso Gutierrez a quien condenamos al pago de las costas. Y una vez firme esta sentencia, comuníquese al Juez con devolución de los autos, para su cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. En

*[Handwritten signatures and text]*  
Señores. ) F A L L A M O S: que debemos declarar y declarar  
D. Antonio Escribano. ) mos haber lugar al divorcio solicitado declarando  
D. Eugenio de Eizaguirre. ) disuelto el matrimonio contraído entre Doña  
D. Francisco de la Rosa. ) Rosario Martín Moyay Don Francisco Grosso Gutierrez,

blicacion. Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Eugenio de Eizaguirre, como Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia publica la Seccion primera de esta Audiencia provincial, en el dia de hoy ante mi de que certifico como Secretario de Sala del mismo. Sevilla veinte y cinco de Mayo de mil novecientos treinta y tres. —



Diligencia. Seguidamente se puso certificacion de la anterior sentencia y diligencia de su publicacion en el rollo de su razon.

